

JUZGADO DE LO PENAL N° 09 DE MADRID

C/ Julián Camarillo, 11 , Planta 2 - 28037

Tfno: 914931654

Fax: 914931646

juzgadopenal9madrid@madrid.org

51012340

NIG: 28.079.00.1-2019/0187289

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 000000

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 000

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 00000

Delito: Lesiones

Acusador particular: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA

Acusado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]



SENTENCIA N° 0000

Madrid, veintisiete de XXXXXXXXXXXX de dos mil veinticinco.

Vistos por [REDACTED], Magistrada del Juzgado de lo Penal nº 0 de Madrid, en juicio oral y público número 00000, procedente del Juzgado de Instrucción nº de Madrid, seguido por un delito continuado de lesiones agravado, habiendo sido partes:

1.- [REDACTED] acusado, sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED] y defendido por el Letrado D. [REDACTED].

2.- [REDACTED] acusación particular, representado por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y defendido por los letrados del despacho Suárez-Valdés, actuando en el acto del juicio la Letrada Dña. [REDACTED]

3.- **MINISTERIO FISCAL** como representante de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Las presentes diligencias previas correspondieron al Juzgado de Instrucción nº 00 de Madrid que incoó Diligencias Previas con el número 000000000000.

Una vez practicadas las diligencias de investigación que se estimaron oportunas el Ministerio Público interesó la apertura de Juicio Oral contra el



investigado. El Instructor dictó auto de apertura de juicio oral y remitió el procedimiento que fue turnado a este juzgado. Una vez recibida la causa, se admitió la prueba y se señaló fecha para la celebración del Juicio Oral. En el acto del juicio se practicó la prueba propuesta y el juicio quedó registrado en la grabación de sonido y de imagen de cuya autenticidad dio fe el Letrado de la Administración de Justicia.

SEGUNDO. El Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales.

La acusación particular modificó su escrito de acusación en los términos que quedaron recogidos en la grabación.

TERCERO. La defensa del acusado formuló su calificación definitiva de los hechos solicitando la libre absolución y reiterando lo expuesto en su escrito de defensa.

Subsidiariamente, invocó la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del CP.

HECHOS PROBADOS

El denunciante [REDACTED] y el acusado, [REDACTED] [REDACTED] mayor de edad, sin antecedentes penales, eran amigos desde hacía tiempo por ser oriundos de la localidad de XXXXXXXXXXXXXXXXX

Las familias de ambos mantenían amistad y, como coincidió que los dos amigos aprobaron la oposición de guardia civil y fueron destinados a XXXXX, decidieron compartir piso en esta capital en el inmueble sito en la XXXXXX, XXXXXX en el que convivieron desde el día 1/10/2018 hasta el 31/10/2019.

El día 17/09/2019, el acusado, [REDACTED], aprovechándose de la confianza que en él tenía depositada [REDACTED] por la relación de amistad que les unía y por la común convivencia, conocedor como era de sus horarios, costumbres y hábitos alimentarios, cuando estaba solo en el domicilio, con ánimo de menoscabar la integridad física y psíquica de su amigo, rellenó con amoníaco perfumado, que guardaba en el armario del fregadero de la cocina, una jarra de café que sabía que XXXXXX iba a consumir, porque era lo que hacía habitualmente.

Cuando ese día [REDACTED] se dispuso a servirse el café, se percató inmediatamente del fuerte olor a amoníaco que desprendía la jarra, por lo que no lo bebió, pero comenzó a sospechar del acusado y decidió colocar una



pequeña cámara en la estancia de la cocina que enforcara la zona del fregadero.

Los días 8, 16, 17 y 23 de octubre de 2019, el acusado, [REDACTED] [REDACTED] cuando se encontraba solo en la vivienda, con el mismo ánimo de menoscabar la integridad física y psíquica de [REDACTED], volvió a mezclar con amoníaco perfumado el café de la jarra y la infusión que [REDACTED] se había preparado y que el acusado sabía que iba a consumir. Concretamente, el día 8 de octubre, mientras diluía el amoníaco con la infusión, el acusado dijo en voz alta: “un poco de bicarbonato”, “aguanta el tío..., aguanta”.

La víctima no probó las bebidas, por lo que no padeció lesiones físicas ni psíquicas.

La prueba practicada no ha permitido acreditar que el acusado realizara estos hechos en días diferentes a los indicados.

La prueba pericial concluyó que, de haber ingerido el amoníaco diluido con las bebidas, habría ocasionado vómitos, diarreas y gastralgias.

El descubrimiento de lo que el acusado estaba haciendo causó en el denunciante un natural estado de inquietud, intranquilidad y de afectación del sueño.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Ministerio Fiscal solicitó la condena del acusado, [REDACTED] [REDACTED], como autor de un delito leve de lesiones previsto y penado en el artículo 147.2 del CP, a la pena de multa de 2 meses a razón de 15 euros día, con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP y a que indemnizara a [REDACTED] en la cantidad de 3.000 euros por las lesiones causadas.

Por su parte, la acusación particular, representada por [REDACTED] [REDACTED], solicitó la condena del acusado como autor de un delito de lesiones agravado con alevosía previsto y penado en el artículo 148.2 del CP, a la pena de prisión de 4 años y, subsidiariamente, como autor de un delito de lesiones del artículo 147.1 del CP, a la pena de prisión de 3 años. En ambos casos, con la suspensión de empleo o cargo público de acuerdo con el artículo 56.1 del CP. Asimismo, pidió que indemnizase al denunciante en la cantidad de 1.896,60 euros por los 60 días no impeditivos y 30.000 euros por la secuela consistente en ligero estado de ansiedad reactivo a situación vivida.



Existen unos hechos, no discutidos por las partes, que es preciso fijar a efectos de dar contexto a lo sucedido.

El denunciante, [REDACTED] y el acusado, [REDACTED] se conocieron tiempo atrás por ser vecinos y residir ambas familias en la localidad de XXXXXXXXXXXXX.

En el año 2016 los dos aprobaron la oposición de Guardia Civil y, por la amistad que les unía a ellos y sus respectivas familias, decidieron compartir piso en la ciudad de XXXX. Desde el día 1/10/2018 hasta el día 31/10/2019 ambos residieron en la calle XXXXXXXX, de esta capital.

En esta situación, tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular, defienden que el acusado, en diferentes ocasiones, con ánimo de menoscabar la integridad física de su compañero de piso, vertió amoníaco perfumado en infusiones o café que este preparaba para su consumo.

Estos hechos habrían comenzado, a juicio de la acusación, en torno al mes de julio de 2019 y habrían finalizado en el mes de octubre de ese mismo año, cuando las grabaciones de la cámara que el denunciante colocó confirmaron sus sospechas. La fiscalía concreta lo acaecido entre los días 8 y 23 de octubre de 2019, que se corresponden con los días precisos de los que constan grabaciones.

Antes de proceder a valorar la prueba practicada, debe resolverse la cuestión planteada por la defensa del acusado en el trámite de cuestiones previas.

Invocó la nulidad de las grabaciones realizadas por la cámara que colocó el denunciante, alegando, esencialmente, la vulneración del derecho a la intimidad consagrado en el artículo 18.1 de la CE.

La cuestión planteada no puede tener favorable acogida.

La víctima, [REDACTED], colocó una pequeña cámara, de forma provisional, en un lugar común de la vivienda que compartía con el acusado, concretamente en la cocina, y enfocó, única y exclusivamente, la zona del fregadero donde guardaban el amoníaco perfumado.

La cámara no se colocó para grabar de forma indiscriminada sino solo unos días en concreto (8,16, 17 y 23 de octubre), cuando el denunciante se ausentaba del domicilio y el acusado se quedaba solo. Una vez que la víctima vio confirmadas sus sospechas, recogió las muestras ante la cámara, la retiró de forma definitiva y se presentó en la comandancia de la guardia civil, con las imágenes y con las muestras, para presentar la correspondiente denuncia.



La actuación de la víctima, por tanto, fue proporcional, pues se limitó a enfocar un espacio común muy reducido, y solo grabó determinadas acciones del acusado. Así, en la mayor parte de las imágenes únicamente se ve la taza de infusión o jarra de café, la botella de amoniaco perfumado, las manos del acusado, y, en una sola ocasión, su rostro cuando se agacha para abrir el armario del fregadero y coger la botella.

La medida adoptaba fue proporcional, pero también necesaria y útil, ya que la víctima no disponía de otra manera para acreditar el envenenamiento que estaba sufriendo, constitutivo, en principio y a falta de una mayor determinación, de un delito grave.

La cámara no se colocó en el dormitorio o en el cuarto de baño ni grabó imágenes o conversaciones íntimas del acusado con otra persona y no puede olvidarse que el denunciante también residía en el domicilio, era el compañero de piso del acusado, por lo que tenía derecho de acceso a la cocina donde situó la pequeña cámara que compró. Además, de la existencia de las imágenes solo tuvo conocimiento una persona, su amiga, [REDACTED], quien le ayudó a colocar la cámara y le acompañó a presentar la denuncia.

En estas circunstancias, es evidente que el acusado no sufrió ningún ataque a su intimidad. Su derecho a no ser grabado mientras está en la cocina de su casa vertiendo amoniaco en el café o infusión de su compañero de piso, debe ceder ante otros bienes constitucionalmente relevantes como son el derecho a la vida y a la integridad física de terceros y la persecución de los delitos.

La colocación provisional de la cámara fue proporcional, justificada, idónea útil y necesaria y es acorde con la jurisprudencia del T.C. expresada en sentencia, entre otras, 29/09/2022, y con la del T.S. que se extrae de las sentencias de 19/05/2018 o la más reciente de 10/10/2024 y la que en ella se citan.

En consecuencia, la nulidad invocada de forma novedosa por parte de la defensa (durante la larga instrucción no se alegó absolutamente nada) debe rechazarse de plano.

A propósito de estas grabaciones, la defensa, en el juicio, aludió a su posible manipulación por parte del denunciante, primero, porque tardó casi un mes en presentarse en la comisaría para denunciar y, segundo, porque no hay constancia de que entregara el dispositivo original sino, seguramente, una copia que él descargó.

En relación con la existencia de una posible edición o manipulación de las imágenes, se trata de una alegación que carece de refuerzo probatorio. El





hecho de que la víctima tardara un mes en interponer la denuncia no determina que las imágenes no reflejen la realidad de lo que se grabó. Correspondía a la defensa haber aportado los correspondientes medios de prueba para acreditar su posible edición, corte o montaje, de los que no existe un solo indicio.

Por otro lado, como luego se analizará en la valoración de la prueba, la testigo, [REDACTED], visionó las grabaciones y, tras constatar lo que el acusado estaba haciendo, animó a su amigo a denunciar los hechos. Ni ella ni el denunciante tenían ningún motivo para manipular su contenido e incriminar al acusado de unos hechos, en principio, muy graves. A mayor abundamiento, la prueba pericial del contenido de las muestras, como luego se analizará, corroboró la veracidad y se corresponde con lo mostrado por las imágenes.

Evidentemente, el denunciante y su amiga [REDACTED] tuvieron que descargar los archivos y visionarlos antes de ir a comisaría. Cuando confirmaron sus sospechas, es lógico que realizaran una copia en DVD o en un pen drive para ponerlo a disposición de los agentes de la autoridad y, finalmente, de la autoridad judicial.

Que en el atestado no figure un acta separada de entrega de las grabaciones, no tiene mayor trascendencia ni afecta a su validez. Instructor y secretario tomaron declaración al denunciante, en esa misma declaración dejaron constancia de su entrega y visionado (f.4) y han acudido al plenario para ratificar y aclarar estos extremos.

Una vez afirmada la validez de las grabaciones efectuadas por la cámara que colocó el denunciante, es evidente que constituyen la prueba de cargo fundamental contra el acusado.

Las imágenes no dejan lugar a dudas. En ellas se puede ver con total claridad y nitidez cómo el acusado, en diferentes ocasiones, cuando estaba solo en casa, vertió amoníaco perfumado en las bebidas que el denunciante se había preparado y dejado en la cocina listas para tomar, removiéndolas para impedir que lo notara.

Efectivamente, el día 8/10/2019, las imágenes muestran a quien solo puede ser el acusado, en la cocina de la vivienda que ambos compartían, vestido con camiseta amarilla de tirantes y un tatuaje grande en el omóplato derecho, agachándose para coger la botella de amoníaco del armario del fregadero. A continuación, se puede observar cómo, sin dudar lo más mínimo, vertió un poco de amoníaco en la infusión del denunciante y removió para diluirlo y que se notara lo menos posible. Incluso, se le escucha decir: “un poco de bicarbonato”, “aguanta el tío, aguanta”. Cuando se inclinó para guardar la botella, la cámara grabó su rostro.



El día 16/10/2019, el acusado desplegó el mismo comportamiento, pero, esta vez, mezclando el amoníaco con el café que se encontraba en una jarra y que el denunciante se había preparado.

Los días 17 y 23 hizo exactamente los mismo con las tazas de infusión del denunciante.

Las imágenes son incontrovertidas, incuestionables. De hecho, la compleción, la voz y el rostro que, tímidamente se llega a ver, coinciden, sin duda alguna, con el acusado, tal como pudo comprobar esta juzgadora en acto del juicio oral.

Es más, él mismo, ante la evidencia de las imágenes, no tuvo más remedio que reconocer los hechos, cuando declaró ante el instructor asistido de abogado, descolgándose con el absurdo argumento de que se trataba de una broma (f.55).

En el acto del juicio oral, sin embargo, renegó de sus manifestaciones, y dijo que las hizo presionado por su abogado. Afirmó con rotundidad que la persona que aparece vertiendo amoníaco en las imágenes no es él.

Pues bien, las explicaciones que ofreció son pueriles e inconsistentes.

Primero, no es creíble que un agente de la guardia civil, familiarizado con el ordenamiento jurídico y, más en concreto, con el derecho penal, declare ante un juez, bajo coacción de su letrado, y guarde silencio durante casi seis años sobre esta circunstancia tan grave y trascendental para su defensa.

Segundo, en el juicio solo respondió a las preguntas de su letrado y no dio una explicación alternativa, lógica y coherente, sobre quién pudo ser la persona, con un omóplato tatuado, que, durante varios días, se coló en la cocina de su casa y que, con total soltura y desparpajo, se movía en ella abriendo armarios y vertiendo amoníaco, curiosamente, solo en las bebidas que su compañero de piso había dejado listas para consumir.

Tercero y último, bien pudo mostrar su omóplato derecho para descartar el tatuaje y, en fin, su autoría.

Pero es que, además, lo que las imágenes revelan de forma clara e indiscutible, aparece reforzado por las manifestaciones del denunciante, [REDACTED]

Efectivamente, [REDACTED] ratificó su denuncia y relató que el día 17 de septiembre de ese año 2019 comenzaron las sospechas contra su amigo y compañero de piso, con el que ya arrastraba problemas de convivencia y discrepancias profesionales. Ese día, cuando fue a tomarse el café que se había preparado el día anterior, se percató de que la jarra desprendía un fuerte olor a amoníaco. No llegó a consumirlo y decidió, entonces, adquirir



una cámara e instalarla en la cocina. Estos hechos solo los compartió con su amiga [REDACTED]. Las imágenes que la cámara grabó durante varios días confirmaron sus sospechas por lo que recogió las muestras y acudió a la comisaría con [REDACTED].

Sus explicaciones han sido firmes y persistentes y no cabe apreciar ningún motivo espurio que pudiera hacer dudar de su credibilidad. A la vista están las imágenes que reforzaron punto por punto sus sospechas.

Además, actuó de forma coherente pues, en cuanto dispuso de lo necesario para poder denunciar, recogió las muestras delante de la cámara, -tal como consta los fotogramas que el instructor y secretario trajeron de la grabación- y, tras consultarla con un abogado y con sus superiores, se presentó en la comandancia de la guardia civil, para denunciar los hechos.

Las manifestaciones del denunciante están avaladas por las de la testigo, [REDACTED], quien, de forma sincera, clara e imparcial, pues no conocía de nada al acusado, corroboró la versión del denunciante en la medida de lo que presenció.

Por si esto fuera poco, la pericial de los especialistas del Departamento de Química del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil, pericial ratificada debidamente en el acto del juicio (f.100 a 106), no hizo sino confirmar lo que todos pudimos ver en las imágenes: el acusado, sin ningún reparo ni remordimiento, y durante varios días, en la cocina del domicilio que ambos compartían, vertió amoniaco en las bebidas preparadas para el consumo de su compañero. Las muestras analizadas contenían compuestos procedentes del amoniaco, tal como declaró el perito.

En este punto, es preciso abordar la cuestión de la impugnación de la cadena de custodia y consiguiente nulidad de la prueba pericial, sostenida por la defensa.

El día 23/10/2019, el denunciante recogió dos muestras en un bote de farmacia que precintó: una de café y otra de infusión. Así lo expresó el perjudicado, lo ratificó [REDACTED] y lo corroboraron los agentes que realizaron el atestado y que incorporaron los correspondientes fotogramas (f.9).

Una vez recibidas en la comisaría, el agente instructor las precintó de nuevo, las numeró y las trasladó, de inmediato, al laboratorio desde donde se remitieron al servicio de criminalística de la guardia civil.

Las explicaciones proporcionadas por el agente instructor fueron corroboradas por el perito del servicio de criminalística quien, tal como dijo, comprobó los documentos procedentes del departamento de recepción



de muestras y se aseguró del correcto cumplimiento de la cadena de custodia, sin detectar ninguna irregularidad.

Que en el atestado no figure un acta específica de entrega de muestras, no determina una nulidad de la cadena de custodia tal como pretende la defensa. Durante la toma de manifestación al denunciante, los agentes reflejaron la entrega de las muestras y explicaron pormenorizadamente en el juicio todos los aspectos relativos a esta cuestión (f.10).

En consecuencia, desde que las muestras se entregaron en la comandancia de la guardia civil hasta que se recibieron en el servicio de criminalística, se respetó escrupulosamente la cadena de custodia.

La defensa realizó una impugnación meramente formal sin refrendo probatorio, debiéndose traer a colación, en este punto, la reciente sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13/11/2024, y las que en ella se citan, que analizan la regularidad de la cadena de custodia, su mayor o menor fiabilidad y la necesidad de que la parte indique en qué preciso momento se produjo la interrupción.

Ahora bien, lo que sí es cierto es que el denunciante recogió las muestras el día 23 de octubre y no las entregó en la comandancia hasta el día 2 de diciembre y que, durante todos estos días (más de un mes), no hay constancia de dónde estuvieron los botes. Sorprendentemente, el propio perjudicado declinó ofrecer una respuesta clara y concreta a una cuestión tan relevante, limitándose a indicar, con cierto recelo, que las tuvo guardadas y custodiadas.

Pues bien, aunque debió explicar de forma abierta y precisa dónde las guardó y cómo las conservó, la evidencia de las imágenes puesta en relación con el resultado de la pericial del servicio de criminalística, permiten concluir con toda lógica que las muestras no sufrieron ninguna manipulación ni alteración.

Efectivamente, el día 23 de octubre la cámara grabó al acusado mezclando el café (contenido en la jarra) y la infusión (que estaba en un vaso) con amoníaco perfumado y, en coherencia con ello, las dos muestras contenían, según el perito, compuestos procedentes del amoníaco. Es más, una de ellas presentaba una concentración muy alta de amonio.

En cualquier caso, lo más importante es que el comportamiento del acusado consistente en echar amoníaco en las bebidas de su amigo, -que las imágenes revelan con total claridad-, es por sí solo relevante penalmente, con independencia del devenir de las muestras y del resultado de su análisis.



A todo lo expuesto hay que añadir que no existe ningún motivo racional que llevara a la víctima a manipular las muestras en perjuicio del acusado. Las imágenes ya le perjudican por sí solas lo suficiente.

En consecuencia, la valoración conjunta de la prueba practicada, permite afirmar la regularidad de la cadena de custodia y, por ende, la autenticidad e indemnidad de la prueba pericial.

Volviendo a las imágenes, estas revelan, indiscutiblemente, que el comportamiento del acusado está guiado por un ánimo evidente de atentar contra la integridad física, incluso psíquica, de su compañero de piso. Esa es la única interpretación que cabe tras su visionado.

Efectivamente, con todo el desparpajo y tranquilidad, durante varios días del mes de octubre, mezcló el café y la infusión con amoníaco, sabiendo que su compañero las iba a consumir. Y no solo lo hizo los días recogidos en la grabación, sino que ya lo había hecho antes. Que conste, al menos, el día 17 de septiembre cuando mezcló el café de la jarra con el amoníaco. Ese día fue cuando el denunciante lo detectó por primera vez y decidió colocar la cámara. Así adquiere su sentido la expresión que profirió en voz alta: “aguanta el tío, aguanta”. Si aguanta es porque su comportamiento venía de tiempo atrás.

Por otro lado, esta juzgadora no alcanza a entender la afirmación que realiza el fiscal en su escrito de acusación (f.346): “sin que conste su ánimo de menoscabar su integridad psíquica” (del denunciante se entiende).

Cualquier persona conoce que la ingesta continuada y prolongada en el tiempo de amoníaco no es buena para la salud, porque el amoníaco no es inocuo, y, por tanto, potencialmente puede ocasionar algún daño físico (de mayor o menor gravedad) e, incluso psíquico o, por lo menos, asume que así será. Por eso, el acusado hizo lo que hizo durante tantos días (no uno aislado), porque su intención única y evidente era ocasionar un menoscabo en la integridad física o psíquica de su compañero.

Ahora bien, ateniéndonos estrictamente a la prueba practicada – pues en derecho penal no caben las presunciones en contra del reo- solo se puede dar por acreditado que el acusado rellenó con amoníaco las bebidas del denunciante los días 17 de septiembre, 8, 16, 17 y 23 de octubre y ninguno de esos días la víctima llegó a consumirlas. Así lo reconoció el propio perjudicado y esta manifestación debe ponerse en relación con lo declarado por la perito del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, [REDACTED], quien llamó la atención sobre lo extraño que resulta que una persona ingiera una bebida con amoníaco sin darse cuenta, pues el olor y el sabor son más que evidentes. A este respecto, debe resaltarse la incoherencia de los hechos recogidas por el fiscal quien



sostiene que el denunciante ingirió el café y las infusiones entre los días 8 y 23 de octubre.

Que no llegó a consumir ninguna bebida con amoníaco aparece reforzado por el hecho de que no hay constancia de que tuviera ningún padecimiento físico.

Efectivamente, el denunciante explicó que, a finales del mes de julio de ese año, estuvo ingresado por problemas gástricos, sin embargo, la documental médica que obra en autos refleja que sufrió un cólico renal, sin que pueda afirmarse su relación de causalidad con la ingesta de amoníaco o cualquier otra sustancia. A esta conclusión se llega no solo porque el hospital eliminó la muestra sanguínea que se le tomó (f.124) -por lo que no hay constancia de ese aumento anormal de hematíes indicado por el denunciante- sino porque el Instituto Nacional de Toxicología dictaminó, hasta en dos ocasiones, que la ingestión de amoníaco o de otras sustancias puede provocar náuseas, vómitos, gastralgias o diarreas (f.91, 92, 129 y 130) y así lo ratificó en el juicio la Dra. [REDACTED].

El resto de padecimientos como la caída del cabello, visión borrosa, molestias en el ojo o desprendimiento vítreo posterior de ambos ojos están completamente desconectadas de la ingesta de amoníaco.

Las conclusiones de los peritos del Instituto Nacional de Toxicología y del médico forense (f. 137 y 138) coinciden, además, con el informe sobre el amoníaco emitido por “Análisis Centro Clínico Bienestar Salud” que el propio denunciante adjuntó con su denuncia (f.30 y 31).

En esta situación, hay que afirmar que el denunciante no sufrió ninguna lesión física.

Sin embargo, a juicio del médico forense, sí sufrió un daño psíquico, consistente en estado de ansiedad, del que tardó en recuperarse 60 días no impeditivos y que fue tratado con psicofármacos prescritos por parte del médico de atención primaria (f.137 y 146).

Pues bien, esta conclusión forense parece estar soportada únicamente en las manifestaciones que pudo referirle el denunciante porque, salvo error, en la causa no consta ninguna documentación médica que acredite que el denunciante acudió al médico de cabecera y que este le diagnosticó estado de ansiedad consecuencia de los hechos denunciados.

En el acto del juicio, el médico forense vino a reconocer que, entre sus notas personales, -que no incorporó a su parte médica de sanidad en el folio 137-, figuraba que el lesionado fue asistido por el médico de cabecera de XXXXXXXXXXXXXXX, que le prescribió una pastilla para dormir y que luego se la cambió por otra. No pudo recordar si estas notas personales que tomó procedían de las manifestaciones del paciente o si llegó a examinar



esta documentación. Tampoco anotó la fecha de este supuesto parte de atención, que se presenta como indispensable para la determinación de la relación de causalidad.

Lo cierto es que esta documentación no obra en la causa, por tanto, no hay constancia documental ni del diagnóstico del estado de ansiedad, inmediato o causa de los hechos, ni de su fecha de detección. No hay constancia documental del tipo de tratamiento que se le pude pautar y si este consistió en una medicación o pastilla puntual o aislada, prescrita en una primera asistencia, o en un tratamiento continuado durante un tiempo más o menos largo. Tampoco existe ningún informe médico que refleje una posible secuela del estado de ansiedad. El propio forense tampoco explicó en su informe en qué consistió el tratamiento que se le prescribió y por cuánto tiempo lo siguió.

La conclusión del médico forense, a la que llegó casi un año y medio después de los hechos, basada, con toda seguridad, en la conversación o entrevista mantenida con el denunciante, no está apoyada en documentación médica que obre en la causa, por lo que no se puede admitir.

A todo lo expuesto hay que añadir que el denunciante tampoco mencionó, ni en comisaría ni ante el instructor, que sufriera de ansiedad y que recibiera tratamiento. Parece que no lo consideró relevante. Sí dijo, en cambio, que había notado caída de pelo, visión borrosa y que había sufrido un cólico renal.

Además, el testigo de la acusación particular, [REDACTED] [REDACTED] compañero de trabajo de la víctima, afirmó con rotundidad que no detectó en él ningún problema psicológico y sus manifestaciones son coherentes con el hecho de que, en ningún momento, dejó de trabajar. Un estado de ansiedad en una persona que es guardia civil y que trabaja a diario con un arma habría determinado su baja médica al menos por unos días y un seguimiento de este diagnóstico.

Así las cosas, la prueba practicada acredita que el acusado, con intención de menoscabar la integridad física y psíquica de su compañero, el día 17 de septiembre y los días concretos de octubre, todos del año 2019, recogidos en la grabación mezcló sus bebidas con amoníaco sabiendo que las iba a consumir. No hay prueba, en cambio, de que la víctima las probara.

Este comportamiento desplegado por el acusado es penalmente relevante, aunque, finalmente, por circunstancias en todo caso independientes a su voluntad, no se occasionara el resultado pretendido. Y a esta conclusión se llega porque el amoníaco para limpieza no es inocuo o inofensivo para la salud. En este caso en concreto, al no constar la dilución ni la cantidad



ingerida (lo que no ocurrió), solo habría causado problemas digestivos leves, según explicó la perito Sra. Esteban.

Nos movemos, por tanto, en el ámbito de la tentativa del delito contemplada en el artículo 16.1 del CP y, teniendo en cuenta que, de acuerdo con los informes periciales ya analizados, la ingesta de amoníaco habría provocado vómitos, diarrea o dolores de tripa, los hechos deben calificarse como delito leve de lesiones en grado de tentativa del artículo 147.2 en relación con el artículo 16.1 y 62 CP. Se descartan, en consecuencia, las peticiones de la acusación particular.

En atención a lo expuesto, existe prueba de cargo suficiente para enervar el constitucional derecho de presunción de inocencia y dictar un pronunciamiento condenatorio respecto del acusado como autor de un delito leve de lesiones en grado de tentativa.

SEGUNDO. No cabe apreciar la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del CP invocada por la defensa.

Examinada la causa con detalle, durante la instrucción no ha sufrido ningún retraso indebido o injustificado, sino el necesario para recabar los informes que requirió el médico forense de distintos organismos, practicar otras diligencias y resolver recursos.

Tampoco en el juzgado de lo penal la causa ha estado paralizada durante un tiempo excesivo. Se recibió en junio de 2023, pero hubo que devolverla al juzgado de instrucción para la subsanación de un defecto procesal (f.337).

El juzgado de instrucción lo remedió con rapidez y remitió de nuevo la causa en el mes de septiembre, llegando al juzgado de lo penal el día 4/10/2023.

El día 22/07/2024 se citó a las partes para intento de conformidad (f.361) y el día 28/05/2025 se dictó auto de admisión de pruebas y se señaló fecha para juicio (f. 411 y 413).

No existen paralizaciones excesivas ni injustificadas que permitan apreciar la citada atenuante. Ninguna de ellas ha alcanzado ni superado el año de duración, lo que habría determinado, además, la prescripción del delito por el que se condena.

Por su parte, la acusación particular invocó la aplicación de las agravantes del artículo 22.2 del CP, ejecutar el hecho aprovechando las circunstancias de lugar y tiempo, y la del artículo 22.6 CP, obrar con abuso de confianza.



Pues bien, debe acogerse la agravante de abuso de confianza pues concurren los requisitos exigidos jurisprudencialmente para su apreciación (STS 21/03/2024, entre otras).

Así, víctima y acusado mantenían, desde hacía muchos, años una especial relación de amistad por ser vecinos del mismo pueblo en XXXX. Sus respectivas familias se conocían y ambos aprobaron, casi al mismo tiempo, la oposición para guardia civil. Esta relación íntima determinó que compartieran vivienda en XXX y los llevó a trabajar y salir de ocio juntos.

Es evidente que el acusado se aprovechó de la confianza que la víctima tenía depositada en él como amigo y compañero, de la tranquilidad de ánimo que tenía al convivir con una persona que no solo era su amigo, sino que, además, era guardia civil, lo que hacía impensable que protagonizara unos hechos de este calibre contra su persona.

El acusado se movía con soltura y libertad por la casa y conocía, de sobra, los horarios, hábitos, costumbres, alimentos y bebidas de su compañero. Estas circunstancias facilitaron la comisión del delito que podría haber tardado mucho en descubrirse (o ni siquiera), pues no puede olvidarse que diluía el amoníaco con agua y con las mismas bebidas, para impedir su detección. Además, de haberse consumido algún día suelto, habría causado dolores comunes de tripa, diarrea y vómitos achacables a otras muchas afecciones, por tanto, de difícil conexión causal. Por otro lado, el ámbito de la intimidad del hogar dificulta, más si cabe, la posibilidad de obtención de evidencias en contra del autor.

No se acoge la agravante de aprovechamiento de circunstancias de tiempo y lugar -ejecutarse en el domicilio y cuando se encontraba a solas- porque ya están ínsitas en la de abuso de confianza.

TERCERO. En cuanto a la individualización de la pena, de conformidad con el artículo 62 CP se rebaja la pena en un grado y, de acuerdo con el artículo 66.2 del CP, sin sujeción a las reglas del artículo 66.1 CP, se condena al acusado a la pena de multa de 29 días a razón de 15 euros día, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del CP.

Para fijar la extensión de las penas se tiene en cuenta que el acusado no se limitó a realizar estos hechos un día puntual, sino que los reiteró, que conste, hasta en cinco ocasiones (“aguanta el tío, aguanta”). Además, se valora su ejecución abusando de la confianza que en él tenía depositada la víctima por la relación que les unía y la convivencia en el mismo domicilio.



La cuota diaria se establece en una cantidad de 15 euros que es prudente, está próxima al mínimo y es adecuada a la capacidad económica de un guardia civil.

De acuerdo con el artículo 56.1 del CP, no procede la suspensión de empleo o cargo público solicitado por la acusación particular porque no se condena a pena de prisión.

CUARTO. Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivan daños y perjuicios, (artículo 116, en relación con los artículos 109 y 110 todos del Código Penal).

En el presente caso, no hay constancia de que el perjudicado sufriera lesiones físicas o psíquicas (tampoco secuelas) consecuencia del consumo de amoníaco, sin embargo, explicó que esta situación le ocasionó inquietud, intranquilidad, falta de sueño, lo que corroboró su compañera y amiga ~~XXXXXXXXXX~~ y el agente de la guardia civil instructor del atestado, quienes tuvieron contacto con él los días coetáneos e inmediatamente posteriores a los hechos.

Esta preocupación, congoja o desengaño es natural y lógica teniendo en cuenta las circunstancias de ejecución y el contexto de los hechos y no precisa de una especial prueba.

Se estima prudente conceder una indemnización a favor del perjudicado por importe de tres mil euros (3.000 euros).

QUINTO. En materia de costas son de aplicación los artículos 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 123 del Código Penal, debiendo condenarse al pago de las costas de la acusación particular al no apreciarse mala fe o temeridad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso:

FALLO

CONDENO a XXXXXXXXXX como autor criminalmente responsable de un delito leve de lesiones en grado de tentativa, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, agravante de abuso de confianza, a la pena de multa de 29 días a razón de 15 euros día, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de



impago del artículo 53 del CP, así como al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

CONDENO a [REDACTED] a que indemnice a en la cantidad de tres mil euros (3.000 euros), con los intereses del artículo 576 de la LEC.

ABSUELVO a [REDACTED] del delito consumado de lesiones agravadas con alevosía y del delito de lesiones consumado por el que fue acusado por la acusación particular, con declaración de oficio de las costas procesales.

Déjense sin efecto las medidas cautelares adoptadas en virtud de auto de fecha 11/12/2019 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 00 de Madrid.

Remítase testimonio de la sentencia a la Sección Mº Educación-Cultura, de la Unidad de Protección y Seguridad, de la Dirección General de la Guardia Civil a los efectos oportunos.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de diez días siguientes al de su notificación.

Una vez firme la presente sentencia, comuníquese al Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia y Registro de naturaleza del condenado.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa dissociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.


Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia sin conformidad condenatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]